



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002729-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 489-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELIANA ESTHER AVALOS CORNEJO
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA (360) DÍAS
 SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIANA ESTHER AVALOS CORNEJO contra la Resolución de Órgano Sancionador Procedimiento Administrativo Nº 010-2023-UGTH-PAD-MDM, del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Municipalidad Distrital de Miraflores; al estar acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 003-2023-GSegC-PAD-MDM¹ del 4 de mayo de 2023, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Miraflores, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora ELIANA ESTHER AVALOS CORNEJO, en adelante la impugnante, en su condición de Sereno I, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil², por los hechos que se detallan a continuación:

"(...)

¹ Notificada a la impugnante el 9 de mayo de 2023.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5.1.1. En el presente caso se ha imputado a la servidora Eliana Esther Ávalos Cornejo la utilización de un bien de la Municipalidad Distrital de Miraflores como es la Rampa N° 22 de la cochera del Complejo Gustavo Mohme durante periodos discontinuos del año 2021, como son los meses de enero, febrero, setiembre y octubre del referido año y conforme al detalle contenido en el numeral 3.7 del presente informe, sin haber realizado el pago establecido en el TUSNE de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 130-2019-MDM/A, ascendente a S/ 150. 00 mensuales, en beneficio propio, debido a que, de la documentación que obra en el expediente se tiene que el auto de placa V7V — 279 corresponde a la procesada tal como se puede verificar del Contrato de Servicio de Cochera en el Complejo Gustavo Mohme -Contrato N° 005-2022-GAF y sus anexos, hechos que podrían determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario que se encaja dentro del tipo previsto en el literal f) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil (...)"

2. El 16 de mayo de 2023, la impugnante presentó sus descargos contra los hechos imputados, señalando principalmente, lo siguiente:
 - (i) En enero de 2021, perdió la posesión de su vivienda, debido a ello solicito al señor de iniciales F.C (Gerente Municipal) se le otorgue el uso del servicio de cochera para guardar su vehículo de manera provisional.
 - (ii) Se le asignó la rampa N° 22, la cual hizo uso en periodos discontinuos.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de inmediatez.
 - (v) El servicio de cochera constituye una prestación otorgada como ciudadana, la cual no tenía ninguna relación con el desempeño de sus labores.
3. Mediante Resolución de Órgano Sancionador Procedimiento Administrativo N° 010-2023-UGTH-PAD-MDM³, del 1 de septiembre de 2023, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la Entidad, impuso a la impugnante la sanción de suspensión por trescientos (360) días sin goce de remuneraciones, por los hechos y falta imputados en el inicio de procedimiento administrativo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador Procedimiento Administrativo N° 010-2023-UGTH-PAD-MDM, solicitando la nulidad de la resolución impugnada, señalando principalmente, que se habrían vulnerado los principios de debida

³ Notificado a la impugnante el 5 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

motivación y razonabilidad y proporcionalidad, por lo tanto, el debido procedimiento.

5. Con Oficio N° 094-2023-MDM/GAF/UGTH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N°s 001565-2024-SERVIR/TSC y 001566-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su vez. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos

¹²**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹⁵, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.

¹⁴**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación"

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁵**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO"

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁶, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁶Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁷.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la falta establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057

23. Respecto de la falta establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, debemos tener en consideración que se ha tipificado como falta las siguientes conductas:

- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

¹⁷ Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
 - (ii) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
 - (iii) La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.
 - (iv) La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
24. Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la falta antes descrita (Resolución N° 02078-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 00242-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2017, por citar), precisando que la falta materia de análisis responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.
25. El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento.
26. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer".
- Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).
27. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.
28. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud del principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 28

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.

29. Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines de la función pública dentro de las disposiciones impartidas por la entidad. En esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo con los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular.

Del caso materia de análisis

30. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a la impugnante, en su condición de Sereno I, por los hechos que se detallan a continuación:

"(...)

5.1.1. En el presente caso se ha imputado a la servidora Eliana Esther Ávalos Cornejo la utilización de un bien de la Municipalidad Distrital de Miraflores como es la Rampa N° 22 de la cochera del Complejo Gustavo Mohme durante periodos discontinuos del año 2021, como son los meses de enero, febrero, setiembre y octubre del referido año y conforme al detalle contenido en el numeral 3.7 del presente informe, sin haber realizado el pago establecido en el TUSNE de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 130-2019-MDM/A, ascendente a S/ 150. 00 mensuales, en beneficio propio, debido a que, de la documentación que obra en el expediente se tiene que el auto de placa V7V — 279 corresponde a la procesada tal como se puede verificar del Contrato de Servicio de Cochera en el Complejo Gustavo Mohme -Contrato N° 005-2022-GAF y sus anexos, hechos que podrían determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario que se encaja dentro del tipo previsto en el literal f) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil (...)"

En ese sentido, se le atribuyó a la impugnante haber incurrido en la falta prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

31. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción¹⁸".

32. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*¹⁹. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
33. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁰, en adelante, TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

¹⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

34. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
35. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²¹.
36. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *"el procedimiento administrativo disciplinario sólo se*

²¹ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»²².

37. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas por la Entidad y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

(i) Informe N° 00207-2022-GECYD, del 2 de noviembre de 2022, en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)

En favor: Eliana Esther Avalos Cornejo

Vehículo: Placa N° V7V-279, Marca: KIA, Modelo: RIO, color: ROJO

Rampa: Numero 22 (...)"

(ii) Informe N° 00037-2023-GAF, del 22 de febrero de 2023, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, en el cual se señala lo siguiente:

"(...) Que mediante Informe N° 00045-2023-UT/MDM de fecha de 2023 el Jefe de la Unidad de Tesorería, remite información solicitada sobre los ABONOS efectuados a favor del estacionamiento en la piscina Gustavo Mohne Llona desde el año 2020 hasta la fecha, se da veracidad a la información presentada en los reportes adjuntos en donde se hace mención a los diferentes números de recibos y los abonados que realizaron los respectivos pagos por el concepto de estacionamiento.

En el referido informe se adjuntó los abonos efectuados durante los meses de enero, febrero, septiembre y octubre de 2021 a favor del Complejo Gustavo Mohme de la Entidad, conforme se detalla a continuación:

(i) **Enero 2021**

²² Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201- 2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIRAFLORES
AV. LINDA VISTA
20163611512

REPOR DE RECIBOS POR SUB-PARTIDAS PRESU TALES - 1333299-08 ...

Fecha: 21/02/2023
Pag: 001 / 007

Del: 01/01/2021 al 31/12/2021

Serie	Recibo	Emission	Contribuyente	Glosa	Val. Unit.	Val. Tot.	SIAMsoft
SubPartida: 1333299-08-COCHERA GUSTAVO MOHME 2020					Acumulado SubPartida:	29,910.00	
012	00505501	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO/ RAMPA N° 15	0.00	0.00	AN
012	00505502	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO/ RAMPA N° 08	150.00	150.00	
012	00505508	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE/ AÑO 2020 / RAMPA N° 15	150.00	150.00	
012	00505532	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO/ RAMPA N° 02 / PLACA V7Q-416	150.00	150.00	
012	00505533	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO/ RAMPA N° 02 / PLACA V7Q-416	150.00	150.00	
012	00505534	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO / RAMPA N° 02 / PLACA V7Q-416	150.00	150.00	
012	00505549	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO / RAMPA N° 14	0.00	0.00	AN
012	00505550	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO / RAMPA N° 14	150.00	150.00	
012	00505551	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 14	150.00	150.00	
012	00505585	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 19	150.00	150.00	
012	00505586	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE / AÑO 2020 / RAMPA N° 19	150.00	150.00	
012	00505600	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 / RAMPA N° 03	150.00	150.00	
012	00505601	05/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 / RAMPA N° 09	150.00	150.00	
012	00505653	06/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 20	150.00	150.00	
012	00505655	06/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2020 / RAMPA N° 10	150.00	150.00	
012	00505656	06/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 / RAMPA N° 10	150.00	150.00	
012	00505684	06/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 / RAMPA N° 24	150.00	150.00	
012	00505685	06/01/2021		COCHERA TICKET N° 7483-7484	10.00	10.00	
012	00505734	07/01/2021		JORGE SALCEDO VALDEZ / COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 / RAMPA...	150.00	150.00	
012	00505906	12/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 / RAMPA N° 14	150.00	150.00	
012	00505907	12/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 18	150.00	150.00	
012	00505911	20/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 12 / PLACA EGP-666	150.00	150.00	
012	00505919	20/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 07	150.00	150.00	
012	00505940	21/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 / RAMPA N° 05	150.00	150.00	
012	00505943	22/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO / 15 DE ENERO AL 15 DE FEBRERO / RAMPA...	100.00	100.00	
012	00505948	22/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 / RAMPA N° 11 / PLACA V2X-291	150.00	150.00	
012	00505955	25/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 04	150.00	150.00	
012	00505992	26/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 / RAMPA N° 23 / TIEMPO COMPLETO	150.00	150.00	
012	00505998	27/01/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 15 / TIEMPO COMPLETO	150.00	150.00	
012	00505999	02/02/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO / RAMPA N° 08	150.00	150.00	

tp_rec_003

Total Pág.: 4,010.00
Total Acumulado: 4,010.00

(ii) **Febrero 2021**

Del: 01/01/2021 al 31/12/2021

Serie	Recibo	Emission	Contribuyente	Glosa	Val. Unit.	Val. Tot.	SIAMsoft
012	00507029	02/02/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 24	150.00	150.00	
012	00507102	02/02/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO / RAMPA N° 07	150.00	150.00	
012	00507454	05/02/2021		PAGO DE COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO RAMPA 11	1.00	150.00	
012	00507654	08/02/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO / RAMPA N° 13	150.00	150.00	
012	00507655	08/02/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO / RAMPA N° 13	150.00	150.00	
012	00507656	25/02/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO / RAMPA N° 16	150.00	150.00	

(iii) **Septiembre 2021**

012	00624411	01/09/2021		RAMPA N°18 CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE - PLACA V7Q-477	150.00	150.00	
012	00624582	02/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO/ RAMPA N° 16/ V8Q-124	150.00	150.00	
012	00624583	02/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO/ RAMPA N° 16 / V8Q-124	150.00	150.00	
012	00624710	03/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO/ RAMPA N° 03 V2E- 000	150.00	150.00	
012	00624711	03/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO/ RAMPA N° 09 BOL-392	150.00	150.00	
012	00624845	06/09/2021		RAMPA N°35 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO	150.00	150.00	
012	00624846	06/09/2021		RAMPA N°35 CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO	150.00	150.00	
012	00624890	06/09/2021		RAMPA N° CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE - PLACA EGP-666	150.00	150.00	
012	00624991	06/09/2021		RAMPA N° CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO - PLACA EGP-666 CORRESPONDIENTE AL MES DE...	150.00	150.00	
012	00625058	06/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE/ RAMPA N° 07 V08-483	150.00	150.00	
012	00625097	09/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE/ RAMPA N° 06V9Q-664	150.00	150.00	

(iv) **Octubre 2021**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MIRAFLORES
AV. JIRÓN 1153
20163811512

REPORTE DE RECIBOS POR SUB-PARTIDAS PRESUPUESTALES - 1333299-08 - ...

Fecha: 21/02/2023
Pag: 006 / 007

Del: 01/01/2021 al: 31/12/2021

Serie	Recibo	Emission	Contribuyente	Glosa	Val. Unit.	Val. Tot.	Anu.
012	00625209	10/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO/ RAMPA N° 10/ B0V-901	150.00	150.00	
012	00625351	13/09/2021		RAMPA N°19 CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE - PLACA A1U-554	100.00	100.00	
012	00625352	13/09/2021		RAMPA N°17 CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO - PLACA A1U-554	100.00	100.00	
012	00625353	13/09/2021		RAMPA N° 17 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO - PLACA A1U-554	100.00	100.00	
012	00625507	14/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO/ RAMPA N° 04/ V2M-085	150.00	150.00	
012	00625594	15/09/2021		RAMPA N°23 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO - PLACA C1A-215	150.00	150.00	
012	00625605	15/09/2021		RAMPA N°23 CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO - PLACA C1A-215	150.00	150.00	
012	00625644	16/09/2021		RAMPA N°11 CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO - PLACA V2X-291	150.00	150.00	
012	00625645	16/09/2021		RAMPA N°11 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO - PLACA V2X-291	150.00	150.00	
012	00625789	16/09/2021		RAMPA N°18 CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO - PLACA V2L-329	150.00	150.00	
012	00626348	24/09/2021		RAMPA N°13 CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE - PLACA V6V-646	150.00	150.00	
012	00626349	24/09/2021		RAMPA N°23 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE - PLACA C1A-215 O V19-883	150.00	150.00	
012	00626350	24/09/2021		RAMPA N°13 CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE - PLACA V6V-646	150.00	150.00	
012	00626351	24/09/2021		RAMPA N°23 CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE - PLACA V6V-646	150.00	150.00	
012	00626543	27/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO/ RAMPA N° 19/ V5L - 522	150.00	150.00	
012	00626544	27/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO/ RAMPA N° 19/ V5L - 522	150.00	150.00	
012	00626549	27/09/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO/ RAMPA N° 04/ V2M-085	150.00	150.00	
012	00627343	30/09/2021		CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE - PLACA A2R-945	150.00	150.00	
012	00627359	01/10/2021		RAMPA N°18 CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE - PLACA V10-477	150.00	150.00	
012	00627409	04/10/2021		RAMPA N°12 CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE PLACA V10-416	150.00	150.00	
012	00627412	04/10/2021		RAMPA N°10 CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE PLACA B01-192	150.00	150.00	
012	00627413	04/10/2021		RAMPA N°10 CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE PLACA B0L-382	150.00	150.00	
012	00627451	04/10/2021		COCHERA CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE/ RAMPA N° 15/ V6V-491	150.00	150.00	

(iii) Informe N° 0043-2023-G.SEG.C/MDM, del 3 de marzo de 2023, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en el cual se señaló lo siguiente:

"(...) cumpro con remitir a su despacho los cuadernos de ocurrencias y asistencia de la piscina Gustavo Mohme Llona correspondientes al año 2021 (...)".

En el referido informe se adjuntó el Cuaderno de Ocurrencias y Asistencia de la Piscina Mhome del año 2021, en el cual se verifica el uso de la rampa N° 22 para el vehículo de placa V7V-279²³, conforme se detalla a continuación:

MES ENERO DE 2021
USO DE RAMPA N° 22 – VEHÍCULO DE PLACA V7V - 279

DIA	TURNO 06 A 14 HORAS	TURNO 14 A 22 HORAS	TURNO 22 A 06 HORAS
Sábado, 16	No registra	SI	SI
Domingo, 17	SI	SI	SI
Lunes, 18	SI	SI	SI
Martes, 19	SI	SI	SI
Miércoles, 20	No registra	No registra	SI
Jueves, 21	No registra	SI	SI
Viernes, 22	SI	SI	SI
Sábado, 23	SI	SI	No registra
Domingo, 24	No registra	SI	SI
Lunes, 25	SI	SI	SI
Martes, 26	SI	SI	SI
Miércoles, 27	No registra	SI	SI
Jueves, 28	SI	SI	SI
Viernes, 29	SI	SI	SI
Sábado, 30	No registra	SI	SI
Domingo, 31	SI	SI	SI

²³ Información extraída de la Resolución de Órgano Sancionador Procedimiento Administrativo N° 010-2023-UGTH-PAD-MDM, del 1 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MES FEBRERO DE 2021			
USO DE RAMPA N° 22 – VEHÍCULO DE PLACA V7V - 279			
DÍA	TURNO 06 A 14 HORAS	TURNO 14 A 22 HORAS	TURNO 22 A 06 HORAS
Lunes, 01	SI	SI	SI
Martes, 02	SI	No registra	SI
Jueves, 04	No registra	SI	SI
Viernes, 05	No registra	SI	SI
Sábado, 06	SI	SI	SI
Domingo, 07	SI	SI	SI
Lunes, 08	SI	SI	SI
Martes, 09	SI	SI	SI
Miércoles, 10	SI	SI	SI
Jueves, 11	SI	SI	SI
Viernes, 12	No registra	SI	No registra

MES SETIEMBRE DE 2021			
USO DE RAMPA N° 22 – VEHÍCULO DE PLACA V7V - 279			
DÍA	TURNO 06 A 14 HORAS	TURNO 14 A 22 HORAS	TURNO 22 A 06 HORAS
Sábado, 18		SI	SI
Domingo, 19	SI	SI	SI
Lunes, 20	SI	SI	SI
Martes, 21	No registra	SI	SI
Miércoles, 22	SI	SI	SI
Jueves, 23	No registra	No registra	SI
Viernes, 24	SI	No registra	SI
Sábado, 25	SI	SI	SI
Domingo, 26	No registra	SI	SI
Lunes, 27	SI	SI	SI
Martes, 28	SI	SI	SI
Miércoles, 29	SI	SI	SI
Jueves, 30	SI	SI	SI

MES OCTUBRE DE 2021			
USO DE RAMPA N° 22 – VEHÍCULO DE PLACA V7V - 279			
DÍA	TURNO 06 A 14 HORAS	TURNO 14 A 22 HORAS	TURNO 22 A 06 HORAS
Viernes, 01	SI	No registra	SI
Sábado, 02	No registra	SI	SI
Domingo, 03	SI	SI	SI
Lunes, 04	SI	SI	SI
Martes, 05	SI	SI	SI
Miércoles, 06	SI	SI	SI
Jueves, 07	No registra	SI	SI
Viernes, 08	No registra	SI	SI
Domingo, 10	No registra	SI	SI
Lunes, 11	SI	SI	SI
Martes, 12	SI	SI	SI
Miércoles, 13	SI	SI	SI
Jueves, 14	SI	SI	SI
Viernes, 15	SI	SI	SI
Sábado, 16	SI	SI	SI
Domingo, 17	No registra	SI	SI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) Carta N° 001-202-GM-PAD/MDM, del 15 de junio de 2023, emitido por la Gerencia Municipal de la Entidad, en el cual se advierte lo siguiente:

"(...) cumpro con indicar que, hecha la búsqueda en el acervo documentario de Gerencia Municipal correspondiente año 2021 no se ha podido ubicar documento alguno que autorice a la servidora Eliana Esther Avalos Cornejo para disponer del bien propiedad de la Municipalidad Distrital de Miraflores constituido por la rampa N° 22 del estacionamiento de la Piscina Municipal Gustavo Mohme, para el estacionamiento o guardiana (cochera) del vehículo de Placa V7V279 durante el año 2021 exonerando a la mencionada del cumplimiento del procedimiento y pago establecido en el TUSNE de la Comuna (...)"

38. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la impugnante en su escrito de descargo como en su recurso de apelación, se advierte que son hechos no controvertidos, es decir no negados por esta, el uso de la Rampa N° 22 de la cochera del Complejo Gustavo Mohme de la Entidad durante los meses de enero, febrero, setiembre y octubre del 2021.
39. Por lo tanto, esta Sala concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por la comisión de la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber utilizado un bien de la Entidad (Rampa N° 22 de la cochera del Complejo Gustavo Mohme para su vehículo de placa V7V - 279) en beneficio propio durante los meses de enero, febrero, septiembre y octubre de 2021.
40. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
41. Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por la impugnante en su recurso de apelación, se advierte que señaló que se habría vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones.
42. Al respecto, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444²⁴. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma²⁵. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

43. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

"La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto"

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...)".

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine"²⁶.

44. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional²⁷ ha señalado lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

45. En el presente caso, se advierte que, mediante la Resolución de Órgano Sancionador Procedimiento Administrativo N° 010-2023-UGTH-PAD-MDM, del 1 de septiembre de 2023, la Entidad le impuso la sanción de suspensión por trescientos sesenta (360) días sin goce de remuneraciones a la impugnante, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con la resolución de instauración, de acuerdo con la documentación analizada y a los elementos probatorios consignados en el presente expediente. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que esta haya

²⁶Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

²⁷Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vulnerado la falta en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas²⁸.

46. En ese sentido, se advierte que no se han vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento, puesto que la Entidad ha identificado los hechos y las normas infringidas, motivando su decisión de imponerle la sanción sobre la base de la documentación analizada en el procedimiento.
47. Por último, la impugnante alegó que se habría vulnerado el debido procedimiento, al respecto, de la revisión de la resolución de sanción, se advierte que se toma en consideración los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
48. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
49. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.

De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta

²⁸ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01480-2006-AA/TC.:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo²⁹ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública³⁰; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.
51. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444³¹. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma³².

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo"

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto"

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

³² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

52. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*³³.

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*³⁴.

53. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*³⁵.
54. Por lo tanto, puede inferirse que, en observancia del debido procedimiento, y de las garantías que de él derivan, las autoridades a cargo de procedimientos disciplinarios deben brindar a los administrados las razones mínimas por las cuales son sancionados.
55. Por su parte respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios*

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

³³Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

³⁴MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

³⁵Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*³⁶.

56. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú³⁷, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*³⁸.
57. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para a la imputante.
58. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro)

³⁶Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

³⁷**Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

³⁸Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

59. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

60. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*³⁹.

61. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante Resolución de Órgano Sancionador Procedimiento Administrativo Nº 010-2023-UGTH-PAD-MDM, del 1 de septiembre de 2023, esta Sala puede advertir que la Entidad ha determinado la sanción impuesta en base a los criterios señalados en

³⁹Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el artículo 87º de la Ley N° 30057, debiéndose tomar en cuenta que el hecho materia de análisis involucra el uso de los bienes de la Entidad en beneficio de la impugnante (uso de la Rampa N° 22 de la cochera del Complejo Gustavo Mohme para su vehículo de placa V7V - 279). En ese sentido, no se advierte que la sanción impuesta atente contra los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

62. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado que la impugnante incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057, corresponde declarar infundado su recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

63. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIANA ESTHER AVALOS CORNEJO contra la Resolución de Órgano Sancionador Procedimiento Administrativo N° 010-2023-UGTH-PAD-MDM, del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES; al estar acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ELIANA ESTHER AVALOS CORNEJO y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 27 de 28



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 28 de 28

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

